



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105027201700288-01

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS GUILLERMO GÓMEZ
RODRÍGUEZ EN CONTRA DE MARÍA ISABEL CASTELLANOS DE
CASTELLANOS Y PEDRO PABLO CASTELLANOS PACHÓN.**

En Bogotá D.C. a los 31 de mayo de 2021 día previamente señalado para realizar la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado ponente, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión, la declaró abierta.

El Tribunal, en los términos acordados en dicha sala, dicta la siguiente

SENTENCIA:

Una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes procedieran a allegar sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 18 de junio de 2019, por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Guillermo Gómez Rodríguez, por medio de apoderado judicial promovió proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de los señores María Isabel Castellanos de Castellanos y Pedro Pablo Castellanos Pachón, para que previos los trámites que le son propios a la naturaleza de esta clase de procesos, se profieran a su favor las siguientes pretensiones; que se declare que entre las partes existió un contrato realidad -entre el 2 de enero de 2011 y el 20 de septiembre de 2013- el cual terminó por causas imputables a los empleadores, que el último salario devengado por el demandante ascendió a la suma de \$1.300.000, que se declare que el señor Castellanos Pachón fungió como intermediador del contrato de trabajo entre el demandante y la señora Castellanos de Castellanos, que en consecuencia de estas declaraciones se profieran las siguientes condenas -solidariamente- a los demandados:

Cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicios, -por todo el transcurso de la relación-, sanción por la no consignación de las cesantías, la sanción de que trata el art. 65 del CST y SS, el pago de los intereses moratorios sobre las sumas reconocidas, lo que resulte probado en el transcurso del proceso en extra y ultra *petita* y las costas y agencias procesales.

Como hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo:

Que celebró contrato de trabajo -verbal- con el señor Castellanos Pachón para ser conductor de un vehículo taxi de placas VFA 075 el 30 de diciembre de 2010, que se pactó un salario día de \$77.000 entre lunes a viernes, y los fines de semana y festivos de \$50.000 ambos con un ahorro de \$3.000, que todos los días se tenía que reportar a las 5:00 p.m. para la entrega de lo producido, que en un accidente de tránsito que se presentó en agosto de 2011 se le cobraron los gastos de los daños por \$1.150.000, que dichos descuentos le fueron realizados en cuota inicial de \$500.000 y posteriormente de \$50.000 semanales por tres meses, que para el año de 2012 el salario ascendió a la suma de \$80.000 diarios los lunes a sábados y \$53.000 los domingos, para el año 2013 el salario ascendió a la suma de \$82.000 lunes a viernes y \$55.000 los domingos, que el 2 de septiembre de 2013 se tomó la decisión de que otra persona entrara a trabajar por turnos juntos con él por lo que el salario descendió a la suma de \$48.000 por turno y \$3.000 de ahorro, que la nueva implementación del sistema de turnos generó muchas dificultades para él, que desde la fecha de la terminación de la relación no ha recibido liquidación o pago alguno que le descontaban en forma de ahorro, que en razón a que el señor Castellanos Pachón no “aparecía” se dirigió a hablar con la señora Castellanos de Castellanos propietaria del vehículo la cual no quiso responder, que en citación de conciliación realizada el 3 de junio de 2014 no asistieron los demandados.

Contestación de la demanda:

Una vez admitida la demanda, y realizadas las notificaciones de rigor, los demandados a través de apoderado judicial -curador *ad litem*- dieron contestación al libelo de demanda, mediante documental obrante a folios 51 a 52 del plenario, posteriormente a folio 55-56 se dispone devolver la contestación de la demanda lo que no fue acatado, por lo que se tuvo por no contestada mediante providencia emitida el 9 de agosto de 2018 visible a folio 61 del plenario.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia emitida el día 18 de junio de 2019 (fl. 81), el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Como fundamento de la decisión expuso en síntesis; que a través de las documentales obrantes recaudadas dentro del plenario, no se logró acreditar por la parte demandante prestación personal del servicio, por lo cual no es dable la activación de la presunción de la existencia de un contrato de trabajo.

Recurso de apelación

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez de primera instancia la parte demandante interpuso recurso de apelación señalando que en el Tribunal Superior Sala Laboral de manera oficiosa se practique el testimonio del señor Castellanos Pachón a fin de que se pueda demostrar la prestación del servicio.

Alegatos de conclusión

Una vez corrido el traslado correspondiente el apoderado de la parte demandante, solicita se reconozcan las pretensiones considerando que es suficiente las pruebas existentes en el proceso para proceder a su reconocimiento.

Dichas así las cosas procede la Sala a resolver la presente controversia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a esta Sala continuar con el trámite respectivo.

Problema Jurídico:

En atención a la forma en que se presentó la demanda y su correspondiente contestación, los problemas jurídicos a resolver dentro del presente proceso se circunscriben a determinar; (i) Si es dable acceder a la practica de la prueba solicitada por la parte demandante en la sustentación de su recurso de apelación y (ii) Si efectivamente entre el demandante señor Carlos Guillermo Gómez Rodríguez -como empleado- y los María Isabel Castellanos de Castellanos y Pedro Pablo Castellanos

Pachón -empleadores solidarios-, existió o no, un relación laboral, y en consecuencia si le asiste o no derecho al pago de los conceptos deprecados.

En virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS).

Dichas así las cosas procede la Sala a dirimir el conflicto jurídico.

De la práctica de pruebas en segunda instancia.

Solicitó el recurrente único en la sustentación de su recurso, que esta Sala de decisión practicará de manera oficiosa el interrogatorio de partes del demandado señor Castellanos Pachón a fin de que se logre acreditar la prestación del servicio por parte del demandante, solicitud a la cual no es dable acceder, toda vez que el art. 83 del CPT y SS modificado por el art. 41 de la Ley 712 de 2001, señala:

“Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.”.

El artículo en cita, provee dos eventos en los cuales es dable la práctica de la prueba en la segunda instancia, siendo la primera en aquellas que se hubieren solicitado, decretadas y dejadas de practicar por causa no imputable al peticionario y la segunda cuando el decreto y práctica de la prueba sean indispensables para resolver la apelación o la consulta planteada

Descendiendo en el caso en concreto tal y como se evidencia de la certificación expedida por la empresa JOSACA MENSAJERIA EXPRESS con numero de guía 394456, del 14 de agosto de 2017, visible a folio 28, en la cual se indicó respectó a la dirección calle 102 No. 70 B – 37 - dirección de notificación de los demandados aportados en el escrito de demanda-, que *“La nomenclatura no existe”*, por lo que a través del auto obrante a folios 35 y 36 del plenario se ordenó su emplazamiento.

Así las cosas, es claro que la no practica del interrogatorio de partes obedeció, a la imposibilidad material de notificar a los demandados, y se ha de recordar que la parte demandante, tampoco allegó alguna otra dirección, a fin de que la primera instancia, pudiera ordenar una nueva, pues está en cabeza de la parte interesada, en tratándose de personas naturales o de personas jurídicas de derecho privado, el deber aportar los

datos necesarios para su realización y su eventual comparecencia al proceso, por lo que no puede pretender el recurrente, que a en esta etapa procesal se subsane la omisión realizada, por lo que se despachará desfavorablemente esta solicitud.

De la relación laboral y sus elementos.

El artículo 24 de nuestro estatuto laboral, presume que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, de modo que quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar la prestación, pues lo demás se presume. Así lo deja claro la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL577-2020 (68636) del 12 de febrero de 2020:

“Las anteriores conclusiones se encuentran acorde con jurisprudencia de esta Corporación, que ha enseñado que para los fines protectores que rodean el derecho del trabajo, el art. 24 del CST dispone que al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio, para que se configure la presunción de la existencia de un vínculo laboral; como contrapartida, el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio «presumido» se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.”.

Descendiendo en el caso en concreto, en un recuento de las documentales obrantes dentro del plenario encontramos que: a folios 16 a 22 obran tarjetas de control en transporte de servicio público taxi VFA 075, folio 70 milita certificado de tradición del vehículo taxi VFA 075 en el cual se señala a la señora Marí Isabel Castellanos de Castellanos como su propietaria, de las cuales no se puede concluir situaciones distintas a la existencia de la prestación personal del servicio por parte del demandante. Advirtiendo que no existen dentro del expediente ninguna otra documental que la permita inferir tal situación.

Por otro lado, el dicho de los testigos de cargo señores Harold Oswaldo Garcés Meza, William Oswaldo Verano y Gloria Darey Meza, al no ser personas que conocieran de primera mano, acerca de las condiciones de tiempo, modo y lugar en el cual se desarrolló la relación laboral, toda vez que su conocimiento se deriva a lo que el demandante les decía, no puede ser tenido en cuenta para acreditar la prestación del servicio deprecado.

Corolario de lo anterior es claro para esta Sala de decisión que la parte demandante no logró cumplir con su carga probatorio, y se deban despachar desfavorablemente sus pretensiones.

Por lo anterior, se debe confirmarse la sentencia proferida el 18 de junio de 2019, por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

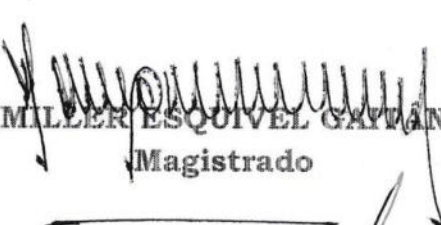
RESUELVE

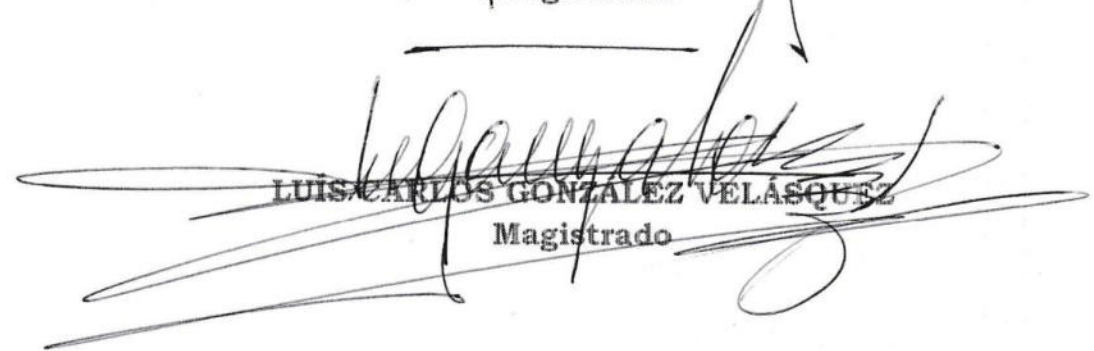
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 18 de junio de 2019 promovida por CARLOS GUILLERMO GÓMEZ RODRÍGUEZ en contra de MARÍA ISABEL CASTELLANOS DE CASTELLANOS y PEDRO PABLO CASTELLANOS PACHÓN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS es esta instancia, dadas las resultados del proceso.

Notifiquese y cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105035201700762-01

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EFIGENIA BORDA DE RUBIO EN
CONTRA DE INTERMUNDIAL DE ASEO S.A.**

En Bogotá D.C. a los 31 de mayo de 2021 día previamente señalado para realizar la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado ponente, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión, la declaró abierta.

El Tribunal, en los términos acordados en dicha sala, dicta la siguiente

SENTENCIA:

Una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes procedieran a allegar sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala resolver el recurso jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018, por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá¹, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora Efigenia Borda de Rubio por medio de apoderado judicial promovió proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de INTERMUNDIAL DE ASEO E.U., para que previos los trámites que le son propios a la naturaleza de esta clase de procesos, se profieran a su favor las siguientes pretensiones²; que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal desde el 11 de marzo de 2008 hasta el 30 de junio del mismo año, desempeñando el cargo de aseo y pactando como salario la suma de \$461.500, que la encartada adeuda en favor de la demandante -por el tiempo en que transcurrió la relación laboral- los siguientes conceptos; cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, salarios correspondiente a los meses de marzo,

¹ Acta de audiencia art. 80 CPT y SS, fl. 48.

² Folios 3 y 4 del plenario.

abril, mayo y junio de 2008, que la demandante no fue afiliada al sistema de seguridad social integral, que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas y todos los derechos que resulten probados en extra y ultra *petita*.

Como hechos³ con relevancia jurídica a que se contrae el informativo los siguientes:

Que entre las partes existió un contrato de trabajo de forma verbal en el cual la demandante desempeño el cargo de aseadora desde el 11 de marzo de 2008, que el salario pactado ascendió a la suma de \$461.500, que la demandante prestó sus servicios por espacio de 110 días, que entre las partes siempre existió subordinación de carácter laboral, que la demandada adeuda a la demandante conceptos por cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, que la demandante nunca fue afiliada al sistema general de seguridad social, que la demandada adeuda a la demandante los salarios por los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2008, que debido a los incumplimientos de la encartada la demandante dio por terminada la relación laboral.

Contestación de la demanda:

La llamada a juicio a través de curadora ad litem dio contestación al escrito de demanda, mediante la documental obrante a folios 101 a 113 del plenario en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra. Respecto a los hechos no aceptó ninguno de los informados en el libelo introductorio. Como medios exceptivos propuso los denominados ⁴ como; prescripción, enriquecimiento sin causa del demandante, buena fe y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia emitida el día 14 de diciembre de 2018⁵, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada INTERMUNDIAL DE ASEO E.U., de todas y cada una de las pretensiones impetradas por la demandante señora EFIGENIA BORDA DE RUBIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la demandante, fijando desde este momento la suma de \$50.000 pesos como agencias en derecho.

³ Folios 3 y 4 del plenario.

⁴ Folio 110 del plenario.

⁵ Folio 48 del plenario.

TERCERO: *CONSÚLTESE, la presente decisión ante el Superior inmediato, en caso de no ser apelada por la parte demandante en los términos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.*

Como fundamento de la decisión expuso, en síntesis: que la demandante no logró acreditar la existencia de la prestación del servicio, por lo que no operó la presunción de una relación laboral, ya que no allegó con el escrito de demanda los medios de prueba idóneo así mismo no asistió junto con sus deponentes, a las audiencias de que trata los art. 77 y 80 del CPT y SS, razones por las cuales tampoco a través de los testimonios decretados se pudo establecer la prestación del servicio.

Alegatos de conclusión

Una vez corrido el traslado correspondiente las partes guardaron silencio.

Dichas así las cosas procede la Sala a resolver la presente controversia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a esta Sala continuar con el trámite respectivo.

Problema Jurídico:

En atención a la forma en que se presentó la demanda y su correspondiente contestación, problema jurídico a resolver dentro del presente proceso se circunscribe a determinar, si efectivamente entre la demandante señora Efigenia Borda de Rubia y la encartada Intermundial de Aseo EU, existió o no, un relación laboral, y en consecuencia si le asiste o no derecho al pago de los conceptos deprecados.

En virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS).

Dichas así las cosas procede la Sala a dirimir el conflicto jurídico.

De la relación laboral y sus elementos.

El artículo 24 de nuestro estatuto laboral, presume que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, de modo que quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar la prestación, pues lo demás se presume. Así lo deja claro la sala laboral de

la Corte suprema de justicia en sentencia SL577-2020 (68636) del 12 de febrero de 2020:

“Las anteriores conclusiones se encuentran acorde con jurisprudencia de esta Corporación, que ha enseñado que para los fines protectores que rodean el derecho del trabajo, el art. 24 del CST dispone que al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio, para que se configure la presunción de la existencia de un vínculo laboral; como contrapartida, el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio «presumido» se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.”

Adentrándonos en el caso en concreto, se debe señalar y tal como lo concluyó el *A quo*, dentro de la totalidad del escrito de la demanda visibles a folios 3 a 13 del informativo, solo obran como material probatorio, un certificado expedido por el Min. De la Protección Social – Dirección Territorial de Cundinamarca – Inspección Décima de Trabajo, en la que se señala que se realizó una diligencia de conciliación, a la cual fueron citadas las hoy partes y que la encartada no asistió, documental de la que no se puede inferir la existencia de una relación laboral, o por lo menos, de la tan extrañada prestación laboral. Advirtiendo que no existen dentro del expediente ninguna otra documental que la permita inferir.

Por otro lado, y si bien fueron decretados en favor de la promotora del litigio los testigos de cargo señores María Linares y Jhon Fredy Rubio, no menos es, que ni la demandante, ni les deponentes asistieron a la audiencia programa para la práctica de las pruebas el día 14 de diciembre de 2018 sin que mediara una razón para su inasistencia.

Corolario de lo anterior es claro para esta Sala de decisión que la parte demandante no logró cumplir con su carga probatorio, y se deban despachar desfavorablemente sus pretensiones.

Por lo anterior, debe confirmarse la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018, por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Sin Costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

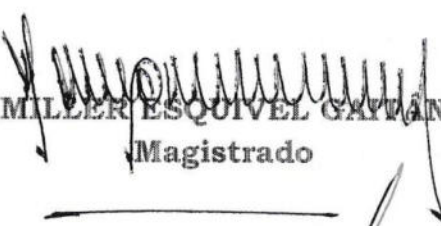
RESUELVE

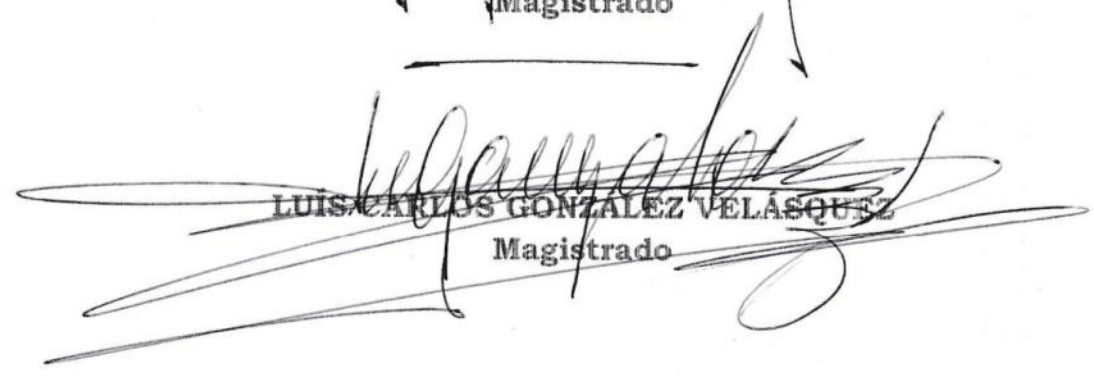
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada de fecha 14 de diciembre de 2018 promovida por Efigenia Borda de Rubio en contra de Intermundial de Aseo E.U., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en este grado jurisdiccional.

Notifiquese y cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

F11